

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/212

**Informe sobre la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,
por el Sr. Abdul Hakim Tabibi, Observador de la Comisión**

[*Texto original en inglés*]
[9 de junio de 1969]

De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su 20.º período de sesiones¹, fui invitado por el Presidente de la Comisión, Sr. José María Ruda, para asistir en calidad de observador de la Comisión a la reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Karachi a fines de enero de 1969.

El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebró su décima reunión ordinaria en Karachi, Paquistán, del 21 al 30 de enero de 1969. La característica especial de esta reunión fue que sirvió a los Estados asiáticos y africanos de centro de consulta sobre el derecho de los tratados, en preparación para el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Otros dos temas fueron examinados en la reunión del Comité: en primer lugar, los derechos de los refugiados, y, en segundo lugar, el derecho de los ríos internacionales.

Once Estados miembros del Comité estuvieron representados por delegaciones de alto nivel: Ceilán, Ghana, India, Indonesia, Irak, Japón, Jordania, Paquistán, República Árabe Unida, Sierra Leona y Tailandia. Birmania fue el único Estado miembro no representado. Trece países asiáticos y africanos no miembros estuvieron representados por observadores: Afganistán, Camboya, Chipre, Filipinas, Irán, Kenia, Marruecos, Mongolia, Nigeria, República de Corea, República Democrática del Congo, Singapur y Turquía. Se concedió a los observadores pleno derecho de participación en las deliberaciones relativas al derecho de los tratados, en pie de igualdad con los representantes de los Estados miembros.

Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estuvo representada por dos funcionarios, que asistieron a las deliberaciones del Comité acerca de los refugiados. También asistieron como observadores representantes de la American Society of International Law, de la Asociación de Derecho

Internacional (sección de la República Federal de Alemania) y de la Asociación de Derecho Internacional de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Se adjunta al presente informe la lista completa de los delegados y observadores que participaron en la reunión (anexo I).

Las deliberaciones se llevaron a cabo en inglés que es el idioma de trabajo del Comité, pero se proporcionaron servicios de interpretación simultánea para los observadores de habla francesa.

El Sr. Sharifuddin Pirzada, Fiscal General del Paquistán, fue elegido Presidente en la reunión. El Sr. Shukri Al Muhtadi, de Jordania, fue elegido Vicepresidente.

La reunión fue inaugurada por el Ministro de Asuntos Jurídicos y Parlamentarios del Gobierno del Paquistán, en su calidad de representante personal del Presidente del Paquistán. En la sesión inaugural los jefes de las delegaciones de los Estados miembros del Comité hicieron declaraciones de carácter general. El único observador invitado a hacer uso de la palabra en dicha sesión fue el representante de la Comisión de Derecho Internacional. El texto de mi declaración se adjunta al presente informe (anexo II).

También fui invitado a asistir a la reunión privada de los jefes de delegaciones. En esta reunión privada se me pidió que explicase mi opinión personal sobre las medidas que debería adoptar el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano con respecto al segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Me complace señalar que las sugerencias que formulé en esa reunión fueron recibidas favorablemente y se concretaron más adelante, en Viena, en el artículo 62 *bis* en que se recoge la famosa fórmula de transacción.

Derecho de los tratados

El Comité inició sus debates sobre el tema del Derecho de los tratados en su primera sesión de trabajo, celebrada el 21 de enero de 1969. El Comité había estudiado este

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, pág. 220, párr. 109.

tema a partir de su séptima reunión, celebrada en Bagdad en 1965, como cuestión derivada de la labor efectuada por la Comisión de Derecho Internacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 *a* de los Estatutos del Comité. Según esta disposición el Comité está obligado a examinar los informes de la Comisión y a formular recomendaciones al respecto a los gobiernos de los Estados miembros. La especial importancia concedida a este tema en la reunión de Karachi fue consecuencia de las peticiones hechas por algunos gobiernos asiáticos y africanos para que se tuviese una oportunidad de debatir algunas cuestiones importantes, en preparación para el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Después de dedicar dos sesiones plenarias al examen general del tema, se constituyeron dos subcomités para discutir en detalle algunos artículos importantes, a saber, los artículos 2, 5 *bis*, 12 *bis*, 16, 17, 62 *bis*, 69 *bis* y 76. Los informes preparados por los subcomités fueron aprobados por el Comité en su décima sesión plenaria, celebrada el 30 de enero de 1969. Se adjuntan copias de dichos informes (anexo III).

Derecho de los refugiados

La cuestión de los refugiados fue presentada al Comité a petición del Gobierno del Paquistán, para que se reconsiderase el informe sobre el tema aprobado por el Comité en su octava reunión, celebrada en Bangkok en 1966. La delegación de Jordania también presentó algunos problemas especiales de carácter jurídico relativos a los refugiados de Palestina. Las cuestiones que el Comité examinó en esta reunión fueron: *a*) la ampliación de la definición de refugiados, que figura en los principios de Bangkok aprobados por el Comité; *b*) la repatriación o el retorno de refugiados; *c*) el pago de indemnización a los refugiados y la constitución de los tribunales de indemnización; *d*) las normas del trato de que deben ser objeto los refugiados; *e*) los documentos de viaje y visados, y *f*) el asilo territorial. El Comité no pudo llegar a concretar sus recomendaciones sobre las cuestiones discu-

tidas y decidió continuar su debate sobre el tema en su próxima reunión. Sin embargo, el Comité aprobó una resolución especial sobre los refugiados de Palestina. Se adjunta copia de dicha resolución (anexo IV).

Derecho de los ríos internacionales

El tercer tema que figuraba en el programa de la reunión era el derecho de los ríos internacionales. El Comité se ocupó de esta cuestión a petición de los gobiernos del Irak y del Paquistán. El Comité no pudo dedicar tiempo suficiente al problema. Después de un debate general en sesión plenaria, se decidió constituir un subcomité que trabajase entre los períodos de sesiones, para que estudiase detalladamente el tema. Se adjunta copia de la resolución (anexo IV).

Otras decisiones

El Comité decidió celebrar su 11.^a reunión en Accra (Ghana) a comienzos de 1970, e invitar a la Comisión de Derecho Internacional a que enviase un observador a dicha reunión.

El Comité decidió también designar a su Presidente, Sr. Sharifuddin Pirzada, para que asistiese al 21.^o período de sesiones de la Comisión en calidad de observador.

El Comité adoptó asimismo por unanimidad una resolución en la que agradecía a la Comisión el envío de su observador a la reunión de Karachi.

Expresiones de agradecimiento

Para concluir, me complace muy especialmente expresar mi más cálido agradecimiento a la secretaria del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y en particular a su competente Secretario, el Sr. B. Sen; y agradecer asimismo la amable acogida y atenciones de los funcionarios del Gobierno del Paquistán, así como la cordialidad con que me distinguió el Presidente del Comité, Sr. Pirzada, Fiscal General del Paquistán.

ANEXOS

ANEXO I

Lista de delegados y observadores que asistieron a la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

[No se reproduce] *

ANEXO II

Declaración hecha por el Sr. Abdul Hakim Tabibi, Observador de la Comisión de Derecho Internacional en la décima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

Es en verdad motivo de inmenso placer tomar aquí la palabra en nombre de la Comisión de Derecho Internacional, que con razón da gran importancia a sus relaciones con vuestro Comité,

* Para la Lista, véase la versión mimeografiada del presente documento, anexo A.

institución de fraternidad en el campo de la comprensión jurídica entre los grandes países asiáticos y africanos.

Me siento particularmente complacido de hallarme presente, en esta bella ciudad de Karachi, cuando vuestro Comité celebra el cumplimiento de su primer decenio de fructíferos esfuerzos, y de representar a la Comisión de Derecho Internacional, que por su parte celebra su vigésimo aniversario.

Como jurista asiático, interesado en el progreso del derecho internacional, he seguido con viva atención la labor de vuestro Comité cuyos efectos se han percibido en diferentes órganos de las Naciones Unidas, en lo concerniente al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación. Abrigo la firme esperanza de que las estrechas relaciones y la cooperación que felizmente existen entre este Comité y la Comisión habrán de contribuir a un mayor adelanto del derecho internacional, a fin de regir en forma más positiva la conducta de las naciones.

Antes de presentar el informe de la Comisión de Derecho Inter-

nacional sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones^a, quería decir algunas palabras respecto de la obra realizada por la Comisión de Derecho Internacional, tal como la expuso ante la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, el Sr. Ruda, nuestro Presidente de este año. Entre las diferentes realizaciones de la Comisión, citaremos únicamente aquellas que ahora tienen o están próximas a tener aceptación universal, tales como las cuatro Convenciones sobre el Derecho del Mar, la Convención para reducir los casos de apatridia, el modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el proyecto de Convención sobre el derecho de los tratados y, por último, el proyecto de Convención sobre las Misiones Especiales. A más de estos trabajos, efectuados en virtud de decisiones adoptadas por la Asamblea General, la Comisión se ha ocupado también de otras cuestiones importantes, tales como el proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados, los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por la sentencia del Tribunal de Nuremberg, la jurisdicción penal internacional, las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la cuestión de la definición de la agresión; y, finalmente, el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Tal es el balance claramente favorable de la Comisión, en cuya labor durante los veinte últimos años han participado 64 juristas elegidos, procedentes de 43 países.

Con estos antecedentes, la Comisión de Derecho Internacional se reunió en Ginebra del 27 de mayo al 2 de agosto de 1968 y examinó varios temas, los más importantes de los cuales fueron los siguientes: sucesión de Estados y de gobiernos materia de tratados y en lo que respecta a otras materias derivadas de fuentes distintas de los tratados; relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; cláusula de la nación más favorecida y, por último, el programa y los métodos de trabajo de la Comisión.

En lo que atañe a la sucesión de Estados y de gobiernos, que figura en el programa de la Comisión desde hace algunos años, los dos relatores especiales, Sir Humphrey Waldock y el Sr. M. Bedjaoui, presentaron cada uno su primer informe. Respecto del informe del Sr. Bedjaoui, que lleva por título «Primer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a otras materias distintas de los tratados^b, lo en vista de la amplitud y la complejidad de la cuestión, la Comisión fue partidaria de que se concediese prioridad a uno o dos aspectos para su estudio inmediato. Tras un examen detenido, la Comisión decidió pedir al Relator Especial que para el próximo período de sesiones preparase un informe sobre la sucesión de Estados en materia económica y financiera^c.

En cuanto al informe de Sir Humphrey Waldock titulado «Primer informe sobre la sucesión de Estados y de gobiernos en materia de tratados^d, la Comisión tomó nota de la declaración del Relator Especial, de que daba a su trabajo la forma de un proyecto de artículos con miras a una convención «a fin de proporcionar textos concretos a la Comisión sobre los que pudiese concentrarse el debate y de presentar los problemas con más claridad^e, pero que, al dar esta forma a su trabajo, no intentaba prejuzgar en modo alguno la decisión que en definitiva haya de adoptar la Comisión a este respecto. Por último, la Comisión consideró conveniente proseguir en 1969 con su estudio sobre la sucesión en materia de tratados^f. En cuanto al tema encomendado al Sr. Bedjaoui, la Comisión le dará prioridad en 1970. También progresó mucho el

estudio de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, tema acerca del cual el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial, presentó su tercer informe titulado «Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales^g, que contiene una serie completa de proyectos de artículos con sus comentarios. El 31 de julio de 1968, la Comisión aprobó un proyecto provisional de 21 artículos^h y decidió transmitirlo, por conducto del Secretario General, a los gobiernos para que formularan observaciones.

Sobre el tema de la cláusula de la nación más favorecida, el Relator Especial, Sr. Endre Ustor, presentó un documento de trabajo titulado «La cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratadosⁱ, en el que daba cuenta de los trabajos preparatorios por él realizados. La Comisión examinó el documento de trabajo y un cuestionario, y aunque reconoció la importancia fundamental de la función de la cláusula de la nación más favorecida en la esfera del comercio internacional, pidió al Relator Especial que explorase los principales aspectos de la aplicación de la cláusula^j.

La cuestión del examen del programa y de los métodos de trabajo de la Comisión también se estudió detenidamente basándose en veinte años de experiencia y en un estudio preparado por la Secretaría. Esta cuestión está descrita con todo detalle en el capítulo V del informe que la Comisión presentó sobre la labor realizada en su 20.º período de sesiones^k a la Asamblea General. Se vería con mucho agrado que estudiaran ustedes este tema y dieran su parecer sobre los trabajos futuros de la Comisión.

Por último, deseo mencionar la importancia extraordinaria que tiene este año [1969] para todos nosotros, en vista de que en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena se ha de aprobar la Convención sobre el derecho de los tratados. La aprobación de este documento histórico constituirá otro pilar jurídico que disipará la discordia internacional y enaltecerá la amistad entre las naciones.

Tengo la esperanza de que los participantes del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano harán cuanto esté a su alcance para que el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados resulte un éxito, porque ello es en interés de todos nosotros.

^g *Ibid.*, documento A/CN.4/203 y Add.1 a 5, pág. 115.

^h *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, pág. 188, párr. 21.

ⁱ *Ibid.*, documento A/CN.4/L.127, pág. 161.

^j *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, pág. 218, párr. 93.

^k *Ibid.*, pág. 217.

ANEXO III

1. Informe del primer Subcomité sobre el derecho de los tratados

PRIMERA PARTE

1. El primer Subcomité sobre el derecho de los tratados, en su primera sesión, examinó la cuestión de la admisión de observadores a sus sesiones y decidió que los observadores de los países asiático-africanos que asistían a la décima reunión pudieran participar plenamente en sus deliberaciones.
2. En sus sesiones primera, segunda, tercera y cuarta, el Subcomité examinó la cuestión del artículo 62 *bis*, que había sido propuesto por trece Potencias en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados^a para su inclusión en la Convención sobre el derecho de los tratados a continuación del artículo 62.

^a Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/14, párr. 583, b.

^a Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, pág. 185.

^b *Ibid.*, documento A/CN.4/204, pág. 94.

^c *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, pág. 216, párr. 79.

^d *Ibid.*, documento A/CN.4/202, pág. 84.

^e *Ibid.*, documento A/7209/Rev.1, pág. 216, párr. 84.

^f *Ibid.*, pág. 219, párrs. 103 y 104.

3. El Subcomité examinó en primer lugar la cuestión de si bastaba el artículo 62 o si era necesario ir más allá de ese artículo. Las opiniones se dividieron por igual entre los que consideraban suficiente el artículo 62 y los que estaban dispuestos a ir más allá o incluso consideraban necesario hacerlo.

4. El Subcomité examinó seguidamente la posibilidad de que, en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena, las circunstancias hicieran necesario ir más allá del artículo 62, y cual sería la posición de los Estados en este caso. Fue opinión unánime del Subcomité que, en tal caso, todos los Estados deberían estar dispuestos a ir más allá del artículo 62.

5. A raíz de ello el Subcomité examinó la cuestión de hasta qué punto y en qué forma podría ser aceptable una disposición que fuera más allá del artículo 62:

a) La mayoría de los delegados y observadores opinaron que el mecanismo para la solución de las controversias relativas a la parte V de la Convención sobre el derecho de los tratados debería instituirse en un protocolo facultativo.

b) Algunos delegados y observadores estimaron que debería haber la obligación de optar, por lo menos, por un método preceptivo de solución de controversias.

c) Algunos delegados y observadores opinaron que podría buscarse una fórmula en el sentido del propuesto artículo 62 *bis*, con la posibilidad de formular reservas, hacer excepción a sus disposiciones o pactar la no aplicación de las mismas.

d) Un número reducido consideró que el artículo 62 *bis* era aceptable en su forma actual, y

e) También un número reducido se pronunció en favor de incluir la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

6. Seguidamente se presentaron y discutieron en el Subcomité diversas propuestas y tesis con el fin de aproximar los diferentes puntos de vista. Las propuestas presentadas figuran en un anexo y pueden resumirse como sigue:

a) Debería haber un protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de las controversias (conciliación, arbitraje y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia), junto con una cláusula facultativa o de reserva que permitiera a las partes en la convención especificar o excluir cualquier medio concreto obligatorio de arreglo.

b) Debería incluirse en la Convención sobre el derecho de los tratados un artículo que impusiera a las partes la obligación de resolver las controversias relativas a la aplicación de la parte V de la Convención eligiendo uno de los medios de solución obligatoria por un tercero, a saber, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial, para aplicarlo en los casos en los que las partes no pudieran ponerse de acuerdo, conforme al artículo 62, en un medio de arreglo. En el tratado respectivo se especificaría el método obligatorio escogido.

c) El artículo 62 *bis* debería incluirse en la Convención sobre el derecho de los tratados con sujeción a lo siguiente:

- i) Las partes podrían hacer excepción a sus disposiciones, total o parcialmente, formulando una declaración en este sentido al tiempo de firmar o ratificar la Convención sobre el derecho de los tratados o de adherirse a ella, o en el momento de celebrar un tratado.
- ii) Las partes podrían pactar la no aplicación de todas o algunas de sus disposiciones con respecto a un tratado determinado. (Las partes quedarían, por tanto, obligadas por el artículo 62 *bis* si no se ponían de acuerdo sobre una modificación del mismo.)

Todas las fórmulas mencionadas se referían únicamente a tratados futuros y trataban de excluir los tratados existentes.

7. El Subcomité acordó a continuación que se sometieran estas fórmulas a los gobiernos de los Estados miembros para que las tuvieran en cuenta al tratar de llegar a una fórmula conciliatoria sobre la cuestión en el segundo período de sesiones de la Conferencia de Viena.

Nuevo artículo 76^b

8. En su quinta sesión, el Subcomité estudió la cuestión del nuevo artículo 76 propuesto, relativo al arreglo de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención. Con pocas excepciones, la opinión del Subcomité fue que el propuesto artículo no era aceptable en su forma actual.

9. Algunos delegados y observadores eran partidarios de distinguir entre las controversias originadas por la parte V y las relativas a la interpretación o aplicación de otras disposiciones de la Convención. Otros opinaban que ambas categorías de controversias podían resolverse de modo idéntico.

10. Una gran mayoría opinó que el mecanismo para el arreglo de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de las disposiciones de la convención, distintas de las originadas por la parte V, debería preverse en un protocolo facultativo que estableciera un mecanismo único o que constara de dos partes con disposiciones diferentes, según se hiciera o no una distinción entre las controversias relativas a la parte V y las originadas por la interpretación o aplicación de otras disposiciones de la Convención. Algunos delegados y observadores se refirieron también a la necesidad de excluir la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de tal protocolo, o de incluir en él una cláusula de reserva o de excepción.

11. Un pequeño número de delegados y observadores subrayaron la necesidad de la solución obligatoria de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención y consideraron indispensable la inclusión de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

12. Tres delegados se reservaron la posición de sus respectivos gobiernos sobre el propuesto artículo 76.

13. Todos los delegados y observadores reconocieron, no obstante, la interdependencia de las soluciones en lo relativo a los artículos 62 *bis* y 76, y la estrecha relación que guardaban entre sí.

SEGUNDA PARTE

Artículo 5 *bis*^c

14. El Subcomité discutió el propuesto artículo 5 *bis* en sus sesiones sexta y séptima.

15. Prácticamente todos los delegados y observadores apoyaron el principio de la universalidad. Una mayoría de los delegados y observadores se mostraron partidarios de que se incluyera solamente el principio incorporado en el presente artículo 5 *bis*, mientras que otros podían aceptar el artículo 5 *bis* en su forma actual. Algunos delegados y observadores no se declararon favorables al artículo 5 *bis*, o una variante del mismo, por estimar que crearía dificultades en la práctica.

16. La gran mayoría de los delegados y observadores estaban dispuestos a aceptar el término «tratados multilaterales generales». Algunos de esos delegados y observadores deseaban que se definiera más claramente el término, mientras que otros lo ponían como condición para su aceptación.

17. Una mayoría de delegados y observadores, aunque reconocían la existencia de tratados multilaterales restringidos, experimentaban reservas en lo relativo a la inclusión en la Convención de una disposición sobre el asunto. Algunos delegados y observadores se oponían a la definición de ese término basándose en que era redundante.

18. Los puntos de vista mencionados pueden resumirse como sigue:

a) Que la Convención incluyera una disposición sobre la participación universal en los tratados multilaterales generales, con o sin una definición de «tratado multilateral general».

^b *Ibid.*, párrs. 690 a 692.

^c *Ibid.*, párrs. 67 a 69.

b) Que la Convención incluyera tal disposición, sin definir «tratado multilateral restringido».

c) Que la Convención incluyera tal disposición junto con una definición de «tratado multilateral general». Algunos de los delegados y observadores de esta categoría consideraron que era aceptable la definición propuesta por las ocho Potencias en el primer periodo de sesiones de la Conferencia de Viena^d, mientras que otros prefirieron una definición más clara.

d) Que se diera tan sólo una definición más clara de «tratado multilateral restringido». Un observador reservó la posición de su gobierno en lo relativo a la definición de «tratado multilateral restringido».

e) Que la Conferencia adoptara una declaración sobre el principio de la universalidad y que en cada tratado concreto se previera una solución en las cláusulas finales, conforme al deseo de las partes.

f) Que la Convención no incluyera ninguna disposición sobre la participación universal en los tratados multilaterales generales ni sobre los tratados multilaterales restringidos.

19. Sin perjuicio de sus respectivas posiciones sobre el artículo 5 *bis*, todos los delegados y observadores se mostraron de acuerdo en que no deberían incluirse en el artículo 2 de la Convención definiciones de los términos «tratado multilateral general» y «tratado multilateral restringido».

TERCERA PARTE

Cláusulas finales incluida la cuestión de la aplicabilidad de la Convención

20. El Subcomité examinó en primer lugar la cuestión de si la Convención sobre el derecho de los tratados debería estar abierta a la participación de todos los Estados, cuestión distinta de la relativa a la inclusión en la Convención de una disposición en el sentido del actual artículo 5 *bis*.

21. Con muy pocas excepciones, los delegados y observadores apoyaron la inclusión en las cláusulas finales de una disposición en virtud de la cual la Convención sobre el derecho de los tratados quedara abierta a la participación de todos los Estados. A este respecto se hicieron dos sugerencias encaminadas a evitar toda dificultad práctica que pudiera suscitar la inclusión de una disposición de tal índole. La primera era establecer un sistema de pluralidad de depositarios. La otra era que la Convención, aunque previera un solo depositario—el Secretario General de las Naciones Unidas—, contuviese también una declaración o cláusula en el sentido de que el mero hecho de que dos Estados fueran partes en la convención no implicaría el reconocimiento recíproco. La mayoría de los delegados que apoyaron la inclusión en la Convención de una fórmula de participación universal se mostraron dispuestos a aceptar las dos sugerencias, aunque varios delegados se inclinaron por el sistema de pluralidad de depositarios. Algunos delegados expresaron la opinión de que la disposición relativa al no reconocimiento (propuesta en la segunda sugerencia) era superflua, puesto que, en virtud del derecho internacional actual, la coparticipación en un tratado multilateral de ese carácter no entrañaba el reconocimiento.

22. Una delegación apoyó un sistema de pluralidad de depositarios combinado con una cláusula sobre el no reconocimiento. Dos delegaciones reservaron oficialmente su posición. Otra delegación señaló que no había tenido tiempo para estudiar la cuestión y, por tanto, no podía expresar por el momento su actitud.

23. Una delegación apoyó la incorporación de la «fórmula de Viena» en la Convención (es decir, abrir la Convención únicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de

Energía Atómica, a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los Estados invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser partes en la Convención).

24. Se planteó la cuestión de la irretroactividad en la aplicación de todas las disposiciones de la Convención. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de la Convención, la opinión general fue que los artículos 62 *bis* y 76, de ser adoptados, no podrían aplicarse retroactivamente.

25. También se debatió brevemente el número necesario de ratificaciones para la entrada en vigor de la Convención y hubo acuerdo general en que debería seguirse en la materia la práctica acostumbrada en las convenciones multilaterales celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas.

PROPUESTAS SOMETIDAS AL PRIMER SUBCOMITÉ SOBRE LA CUESTIÓN DEL ARTÍCULO 62 Y EL ARTÍCULO 62 *bis* PROPUESTO

1. Debería haber un protocolo facultativo sobre la cuestión de solución de las controversias relativas a la parte V de la Convención, redactado en armonía con el propuesto artículo 62 *bis* según se enunciaba en la propuesta de las trece Potencias^e, y que previera además la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Ese protocolo facultativo debería permitir a los Estados optar por cualquiera de los tres modos de solución (conciliación obligatoria, arbitraje obligatorio y arreglo judicial obligatorio) en el momento de la firma del protocolo.

2. Debería haber un protocolo facultativo sobre la solución de las controversias relativas a la parte V de la Convención. El contenido del protocolo se ajustaría exactamente a las disposiciones del artículo 62 *bis* conforme a la propuesta de las trece Potencias.

3. *El artículo 62 bis, tal como figuraba en la propuesta de las trece Potencias, junto con la cláusula siguiente:*

«No obstante, toda parte contratante en cualquier tratado podrá manifestar expresamente que no desea obligarse por el artículo 62 *bis*, o por algunas de sus disposiciones o, con el asentimiento de la otra parte o las otras partes, convenir en cualquiera de los métodos de solución obligatoria de controversias en él indicados.»

4. El artículo 62 *bis* se debería incluir en la Convención sobre el derecho de los tratados, con sujeción, en su caso, a las disposiciones siguientes:

a) Las partes podrán *hacer excepción* a sus disposiciones, total o parcialmente, formulando una declaración en tal sentido al tiempo de la firma o ratificación de la convención sobre el derecho de los tratados o de su adhesión a ella.

b) Las partes podrán *pactar la no aplicación* de sus disposiciones, total o parcialmente, al celebrar un tratado. (Lo que significaría que las partes quedarían obligadas por el artículo 62 *bis* de no haber podido llegar a un acuerdo sobre una modificación del mismo.)

5. Debería incluirse en la convención un artículo que previera la conciliación obligatoria. Además, debería haber un protocolo facultativo que previera el arbitraje y el arreglo judicial obligatorios.

6. a) i) Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, las partes no han podido ponerse de acuerdo para llegar a una solución de su controversia conforme al artículo 62, deberán resolver ésta por cualquiera de los métodos siguientes: conciliación, arbitraje y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

ii) Las partes deberán escoger uno de los métodos mencionados por acuerdo mutuo. Ese método deberá ser especificado por las partes en el tratado al tiempo de celebrar ese tratado, pero podrán recurrir a cualquiera de los otros dos métodos en cualquier momento posterior, si las partes así lo desean.

^d *Ibid.*, párr. 35, ii, b.

^e *Ibid.*, párr. 583, b.

iii) Las partes, o cualquiera de ellas, podrán solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que inicie el procedimiento pertinente indicado en la propuesta de las trece Potencias sobre el artículo 62 *bis*.

b) Si no se indica en el tratado el método elegido, las partes estarán obligadas a someter su controversia a conciliación obligatoria. No obstante, las partes podrán, mediante acuerdo, someter la controversia a arbitraje o arreglo judicial obligatorios. En otro caso, a falta de acuerdo de las partes sobre la elección de un método de solución, se aplicarán las disposiciones del Anexo ^f al artículo 62 *bis* propuesto.

El procedimiento de conciliación obligatoria o arbitraje obligatorio se ajustará a lo establecido en el Anexo al artículo 62 *bis* o constituirá una variante aceptable de ese anexo. En caso de arreglo judicial obligatorio, la controversia se someterá a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción.

7. Adición de un párrafo 6 al artículo 62 *bis* propuesto en la enmienda de las trece Potencias

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando en un tratado se estipule expresamente que toda controversia relativa al mismo ha de resolverse por cualquiera de los medios de solución obligatoria indicados en este artículo, las partes contratantes deberán resolver sus controversias de la manera indicada en el tratado.»

8. La Convención sobre el derecho de los tratados debería comprender un artículo en el sentido del artículo 62 *bis* propuesto por las trece Potencias que prevea la conciliación y arbitraje automáticos de las controversias relativas a la parte V de la Convención y el pago por las Naciones Unidas de los gastos de la comisión de conciliación y tribunales de arbitraje.

Además, ese artículo podría incluir las dos disposiciones siguientes:

a) El mecanismo de solución de controversias se aplicaría únicamente a los tratados que adquirieran fuerza de obligar después de la entrada en vigor de la convención sobre el derecho de los tratados, a reserva, no obstante, del derecho de las partes en un tratado celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la convención a aplicar, por acuerdo unánime, ese mecanismo a las controversias que se susciten en relación con ese tratado*.

b) Las partes en cualquier tratado podrán decidir por acuerdo unánime:

- i) excluir de la aplicación del mecanismo de solución toda o cualquier controversia relativa a un tratado determinado y prever para tales controversias otro modo concreto de solución; y
- ii) modificar, con respecto a ese tratado determinado, el modo de constitución de la comisión o tribunal previstos en el artículo.

2. Informe del segundo Subcomité sobre el derecho de los tratados

En su segunda sesión plenaria, el Comité estableció el segundo Subcomité sobre el derecho de los tratados para que examinarse esta materia. El Subcomité estuvo integrado por los representantes de Ceilán, Ghana, la India, Indonesia, el Japón, el Paquistán y la República Árabe Unida. El representante de la República Árabe Unida actuó de Presidente. Las atribuciones del segundo Subcomité comprendían el examen de los artículos 2, 12 *bis*, 16, 17, 69 *bis* y la cuestión de incluir en la Convención un artículo que permitiera pactar excepciones a sus disposiciones. El Subcomité celebró cuatro sesiones y llegó a las conclusiones siguientes:

^f *Ibid.*

* Puede omitirse si el principio queda comprendido en una disposición más general de la Convención.

I.—Artículo 2 ^g

El Subcomité debatió extensamente al artículo 2. Los principales puntos sobre los que se llegó a un acuerdo pueden enunciarse de la manera siguiente:

a) Debería mantenerse la definición del término «tratado» que figura en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 del texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional. La enmienda presentada por el Ecuador ^h parece innecesaria, ya que las condiciones de validez se hallan íntegramente comprendidas en otros artículos de carácter sustantivo en los que se estipula que el tratado ha de ser «libremente consentido» y «celebrado de buena fe» y que su objeto ha de ser «lícito». Los representantes del Japón y de la República Árabe Unida, al convenir en que la enmienda del Ecuador era innecesaria, subrayaron que no eran partidarios de introducir en una definición del término «tratado» elementos de fondo que habían de figurar en la parte V del proyecto de Convención. El representante del Paquistán, aun conviniendo en que la referida enmienda era innecesaria, puso de relieve la importancia que adquiriría dicha enmienda en caso de que finalmente no se aprobaran los artículos 49 y 50 del proyecto de Convención. A su juicio, la inclusión de las palabras «libremente consentido», «celebrado de buena fe» y objeto «lícito» introduce elementos esenciales para la existencia de un tratado válido de conformidad con los principios generales del derecho. En lo que concierne a la enmienda de Malasia y Méxicoⁱ, el representante de la República Árabe Unida señaló que su delegación apoyaba esta enmienda porque, en su opinión, sería más exacto definir el término «tratado» como un acuerdo internacional «que establece una relación entre las partes regida por el derecho internacional» a fin de excluir explícitamente la categoría de los «gentleman's agreements», que no son jurídicamente obligatorios aunque hayan sido celebrados entre Estados. Pero la mayoría de los miembros del segundo Subcomité estimó que la enmienda de Malasia y México no aportaba nada nuevo al texto y, por consiguiente, no había necesidad de incluir en él una referencia explícita a la intención de crear una relación jurídica.

b) Ocho Estados, entre los que figuraban tres Estados asiáticos y africanos (la República Árabe Unida, la República Democrática del Congo y la República Unida de Tanzania), presentaron conjuntamente en Viena una enmienda^j en la que proponían que se insertara entre los apartados a y b del párrafo 1 del artículo 2 un nuevo apartado para enunciar la definición del término «tratado multilateral general». A juicio de los autores de esta enmienda, la inclusión de una definición del término «tratado multilateral general» era necesaria para tomar en cuenta la función cada vez más importante que desempeñan estos tratados, cuyo número e importancia aumenta constantemente y se refieren a cuestiones de interés para toda la comunidad de los Estados.

Los representantes en su mayoría subrayaron que todavía no estaban convencidos de que la inclusión en el proyecto de convención de una definición del término «tratado multilateral general» tuviera alguna utilidad. En primer lugar, una definición de este género podría suscitar la cuestión de la distinción entre ese tipo de tratados y los «tratados multilaterales restringidos», que quizá no fuera fácil de establecer. En segundo lugar, si su objeto era subrayar que todos los Estados pueden participar en la celebración de ciertos tratados, esta era una cuestión aparte que se podía resolver mediante la aprobación del artículo 5 *bis*. El representante de Indonesia manifestó que su delegación no oponía ninguna objeción a la definición del término «tratado multilateral general». La mayoría de los miembros del segundo Subcomité opinó que, si bien no hay duda acerca de la existencia de tales tratados relativos al orden público mundial, sería preferible no incluir una defi-

^g *Ibid.*, párr. 33.

^h *Ibid.*, párr. 35, i, c.

ⁱ *Ibid.*, párr. 35, i, e.

^j *Ibid.*, párr. 35, ii, b.

nición del término «tratado multilateral general» en el artículo 2. Aunque se adoptara el principio de universalidad enunciado en el artículo 5 bis esa adopción no implicaba necesariamente que fuera menester definir previamente en el artículo 2 la categoría de tratados a que se refiere. Tal definición difícilmente podía formularse con rigor en el proyecto de convención, ya que no existe un criterio aceptado para distinguir entre las tres categorías de tratados, es decir: los tratados multilaterales generales, los tratados multilaterales y los tratados multilaterales restringidos. El concepto de «tratado multilateral restringido» fue introducido en Viena por la delegación francesa^k, como concepto particular en contraposición al concepto de «tratado multilateral general». La distinción es principalmente de carácter doctrinal y sería más apropiado mejorar el texto del artículo 5 bis (si el primer Subcomité conviene en que debería adoptarse) sin definir en el artículo 2 la categoría de tratados en los que todos los Estados tienen derecho a participar. (Esta cuestión debería examinarse conjuntamente con el informe del primer Subcomité sobre el artículo 5 bis).

c) El representante de Francia propuso en Viena que se incluyera la definición del término «tratado multilateral restringido» en un nuevo apartado que debería insertarse entre los apartados *d* y *e* del párrafo 1 del artículo 2 y esta propuesta fue apoyada por algunos Estados asiáticos y africanos: Siria, Kenia, la República Centroafricana y Malí. En el debate sobre esta cuestión celebrado en el segundo Subcomité, los miembros señalaron que la enmienda propuesta por Francia al artículo 2 y a otros artículos posteriores tendía a generalizar un concepto que la Comisión de Derecho Internacional había adoptado implícitamente en el párrafo 2 del artículo 17^l. Este párrafo dice lo siguiente:

«Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.»

La excepción a la regla general formulada en el artículo 17 se justificaba por el hecho de que tales tratados constituyen una categoría especial y que, por su propia naturaleza, están circunscritos a un número limitado de Estados y regulan cuestiones de especial interés para esos Estados únicamente. La importancia de esta categoría de tratados respecto de las nuevas corrientes que se manifiestan en materia de cooperación e integración regionales es obvia y, desde este punto de vista, cabría considerar que la enmienda francesa contribuye a la adaptación del derecho internacional a las realidades de la comunidad mundial en vías de transformación. No obstante, el representante de Francia en la Conferencia de Viena fue demasiado lejos en su empeño por crear, dentro del marco general del proyecto de convención, un régimen jurídico especial aplicable únicamente a la nueva categoría denominada de «tratados multilaterales restringidos». Por ello el representante de Francia quiso excluir sistemáticamente las normas generales enunciadas en los artículos 8, 12, 26, 36, 37, 55 y 66. Las consecuencias de esa concepción francesa no son absolutamente claras, pero menoscabarían la uniformidad del proyecto de convención. La necesaria flexibilidad se puede lograr introduciendo en esos artículos la expresión «a menos que el tratado disponga de otro modo». Por estos motivos, el segundo Subcomité llegó unánimemente a la conclusión de que no sería acertado introducir en el artículo 2 un nuevo apartado para definir el término «tratado multilateral restringido». La adopción del párrafo 2 del artículo 17 no exige necesariamente la inserción de una definición general, que puede suscitar nuevas dificultades.

d) La definición del término «reserva», formulada en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, puede mantenerse en la versión

presentada por la Comisión de Derecho Internacional^m. La enmienda presentada en Viena por Hungríaⁿ es inaceptable puesto que se encamina a incluir en el concepto de «reserva» una categoría de actos jurídicos totalmente diferente, que son meras «declaraciones». El representante de la República Árabe Unida señaló que las declaraciones no excluyen ni modifican el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado y que las declaraciones interpretativas por las que un Estado aclara su actitud no se pueden considerar como «reservas» en el sentido del texto original. Los demás representantes no opusieron ninguna objeción a la enmienda de Hungría.

II.—Artículo 12 bis

Después de un detenido estudio del nuevo artículo 12 bis propuesto por Bélgica^o, cuya finalidad es análoga a la del nuevo artículo 9 bis propuesto por Polonia y los Estados Unidos de América en una enmienda conjunta^p, a saber, tener en cuenta otros modos diferentes de los especificados en los artículos 10, 11 y 12 de manifestar los Estados su consentimiento en obligarse por un tratado, fue opinión unánime del Subcomité que este artículo fuese aprobado sin modificación alguna en la forma en que lo aprobó la Comisión Plenaria del primer período de sesiones de la Conferencia de Viena. El referido artículo dice lo siguiente:

«El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de los instrumentos que constituyan el tratado, la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión, o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido»^q.

III.—Artículos 16 y 17

Considerando la importancia y la complejidad de las cuestiones suscitadas por los artículos 16 y 17 y teniendo presente la necesidad de mantener el equilibrio entre el principio de la integridad de los tratados y el principio de la libertad de los Estados para formular reservas, el Subcomité convino en lo siguiente:

a) Es aceptable el artículo 16, en la forma en que fue aprobado por unanimidad por la Comisión Plenaria en Viena^r. El Segundo Subcomité consideró que la enmienda propuesta por el Japón, Filipinas y la República de Corea^s en que se proponía un sistema colegiado para determinar la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad del tratado, constituye una innovación útil en el derecho sobre los tratados. La mayoría apoyó esta enmienda en principio. El representante de la India, no obstante, no veía claramente cómo podría aplicarse, habida cuenta de las disposiciones del apartado *a* del párrafo 4 del artículo 17.

b) Con respecto al artículo 17, el segundo Subcomité estuvo a favor de que se sustituyeran las palabras «expresa o tácitamente» por la palabra «expresamente» en el párrafo 1, para no introducir un elemento subjetivo que podría dar origen a ambigüedades.

c) La mayoría de los miembros se opuso a la enmienda presentada en Viena por Checoslovaquia^t en la que se proponía modificar el párrafo 1 de modo que dijera: «Salvo en los casos previstos en los párrafos 2 y 3, una reserva expresa o tácitamente autorizada por un tratado multilateral general u otro tratado multilateral, no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes a menos que el tratado así lo disponga», basándose en que este

^m *Ibid.*, pág. 195.

ⁿ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/14, párr. 35, vi, e.

^o *Ibid.*, párr. 104, b.

^p *Ibid.*, párr. 104, a.

^q *Ibid.*, párr. 108.

^r *Ibid.*, párr. 188.

^s *Ibid.*, párr. 177, i, a.

^t *Ibid.*, párr. 179, ii, a.

^k *Ibid.*, párr. 35, vii,

^l Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, Parte II, pág. 197.

texto volvería a introducir la distinción doctrinal e innecesaria entre «tratados multilaterales generales» y «tratados multilaterales restringidos».

d) El segundo Subcomité no es partidario de la enmienda presentada en Viena por Francia y Túnez^u encaminada a sustituir el texto original del párrafo 2 por otro texto que se refiere explícitamente al concepto de «tratado multilateral restringido» que exigiría la aceptación de todos los Estados contratantes, como en el caso de las reservas a un tratado bilateral. El no haberse aceptado la enmienda conjunta de Francia y Túnez es consecuencia lógica de la mencionada actitud del Subcomité, acerca de la inconveniencia de introducir en el artículo 2 una definición del término «tratado multilateral restringido».

e) La mayoría de los miembros del segundo Subcomité no se mostró en favor de la enmienda presentada en Viena por Suiza^v y por Francia y Túnez^w para suprimir el párrafo 3 del artículo 17, relativo a las reservas a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional. El texto provisional del párrafo 3 sugerido por el Comité de Redacción y modificado por la Comisión Plenaria resulta aceptable.

f) El segundo Subcomité, en su mayoría, no es partidario de la propuesta enmienda al párrafo 4 del artículo 17 presentada por Checoslovaquia^x, Siria^y y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas^z en que se incorpora el principio de que un tratado entre en vigor entre un Estado autor de una reserva y un Estado que formule una objeción a dicha reserva a menos que éste declare explícitamente lo contrario. El texto original del apartado b del párrafo 4 evita que se plantee una situación compleja en lo relativo a la aplicación de los tratados, dando por sentado que la objeción a una reserva impide, en principio, la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva.

g) El segundo Subcomité aprobó por unanimidad la enmienda presentada en Viena por el representante de los Estados Unidos de América^{aa} para insertar las palabras «salvo que el Tratado disponga otra cosa» en el párrafo 5 del artículo 17. Esta enmienda introduce una cierta flexibilidad que faltaba en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, puesto que da al Estado negociador la facultad de estipular en el tratado mismo un período superior o inferior a los doce meses.

IV.—Artículo 69 bis

Los delegados de Ghana, la India e Indonesia fueron partidarios de que se aprobara el nuevo artículo 69 bis propuesto en el que se estipula que «la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados...»^{bb}. Según ellos, este artículo confirma la práctica internacional existente y reafirma el principio aprobado en el artículo 60 ampliándolo para que incluya no solamente los tratados preexistentes sino también los acuerdos que se puedan concertar pese a la ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Los delegados de Ceilán, del Japón, del Paquistán y de la República Árabe Unida expresaron la opinión de que nos es necesario incluir el artículo 69 bis porque su contenido no guarda relación pertinente con el derecho de los tratados. El delegado de la República Árabe Unida expresó además la opinión de que la norma que

se enuncia en el artículo 69 bis se refiere principalmente a la cuestión de las relaciones diplomáticas y a los efectos jurídicos del no reconocimiento, cosas ambas que sería mejor dejar a la práctica de los Estados.

El observador de Camboya señaló que, a pesar de que su país solía concertar acuerdos internacionales con Estados o gobiernos no reconocidos, se inclinaría a que se suprimiera el artículo 69 bis por los motivos mencionados por la mayoría de los miembros del segundo Subcomité.

V.—La inclusión de un artículo que permita pactar excepciones a las disposiciones de la Convención

Tras un largo debate en el cual participaron los observadores de Camboya, de la American Society of International Law y de la sección de la República Federal Alemana de la Asociación de Derecho Internacional, el segundo Subcomité expresó las siguientes opiniones:

a) La Convención sobre el derecho de los tratados debe considerarse como un tratado-ley cuya finalidad es regir los futuros tratados que se concierten entre los Estados partes en la Convención.

b) Sería conveniente subrayar que los tratados concertados entre los Estados partes en esta Convención pueden introducir excepciones a las normas establecidas en ella únicamente en la medida en que los respectivos artículos de la Convención lo permitan expresa o tácitamente.

Los representantes de Ghana y del Japón subrayaron que se debe interpretar que la palabra «tácitamente» incluye los casos en que la excepción se permite teniendo en cuenta la naturaleza o el objeto y el fin de las respectivas disposiciones de la Convención.

El representante de la India señaló que en la Convención sobre el derecho de los tratados hay dos tipos de disposiciones, a saber: disposiciones fundamentales y disposiciones de procedimiento. Normalmente no debería plantearse la cuestión de pactar excepciones a disposiciones fundamentales. Estas disposiciones deberían mencionarse en un artículo aparte. Podrían incluir, por ejemplo, el artículo 23 y la parte V del proyecto de Convención. Las obligaciones en relación con las disposiciones fundamentales de la Convención podrían ampliarse mediante acuerdos, pero no restringirse, a menos que la Convención lo permita expresa o tácitamente, por ejemplo, en un artículo sobre reservas. La Convención debe también contener una cláusula de revisión que estipule la revisión de la Convención después de diez años, a petición de determinado número de miembros.

ANEXO IV

Resoluciones aprobadas por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

Resolución N.º X (8)

El Comité,

Considerando que el Gobierno de la República Árabe Unida le había pedido, de conformidad con el apartado b del artículo 3 de los Estatutos, que examinara determinadas cuestiones relativas a los derechos de los refugiados,

Considerando que el Gobierno de Paquistán ha pedido al Comité que reconsiderara su informe en algunos de sus aspectos, petición que ha sido apoyada por los Gobiernos del Irak, Jordania y la República Árabe Unida,

Considerando además la reciente evolución del derecho internacional de los refugiados, a que se han referido las delegaciones de Ghana, Sierra Leona y otras... y que se explica en la nota preparada a petición de la Secretaría por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,

^u *Ibid.*, párr. 179, iii, a.

^v *Ibid.*, párr. 179, iv, b.

^w *Ibid.*, párr. 179, iv, c.

^x *Ibid.*, párr. 179, v, a.

^y *Ibid.*, párr. 179, v, b.

^z *Ibid.*, párr. 175, a.

^{aa} *Ibid.*, párr. 179, vi, a.

^{bb} *Ibid.*, párr. 558.

Refiriéndose concretamente al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967 (resolución 2198 (XXI) de la Asamblea General) y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967 (resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General),

Refiriéndose asimismo a las recomendaciones formuladas en octubre de 1967 por la Conferencia sobre los problemas de los refugiados africanos, de Addis Abeba, y al proyecto de instrumento de la Organización de la Unidad Africana relativo a los refugiados,

Considerando también que no ha sido posible al Comité en su décimo período de sesiones examinar detenidamente los instrumentos y recomendaciones antes mencionados debido al tiempo limitado de que ha dispuesto,

Toma nota con satisfacción de la entrada en vigor del citado Protocolo, merced al cual son de aplicación universal las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951;

Pide a la secretaría que haga figurar el tema relativo a los «Derechos de los Refugiados» en el programa de su 11.º período de sesiones, con inclusión de todas las propuestas hechas en el décimo período de sesiones por las delegaciones del Paquistán y de Jordania y que, mientras tanto, a fin de facilitar la labor del Comité, prepare, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, un análisis detallado de los instrumentos y recomendaciones anteriormente mencionados. Le pide asimismo que ponga a disposición de los gobiernos las actas de los debates del Comité sobre este tema.

Resolución N.º X (6)

El Comité,

Considerando que los Gobiernos del Irak y del Paquistán pidieron al Comité, de conformidad con el apartado *b* del artículo 3 de los Estatutos, que examinase el derecho de los ríos internacionales,

Recordando su resolución IX (16) por la que decidió examinar la cuestión de los ríos internacionales y pidió a la secretaría que reuniese la documentación relativa a las cuestiones expuestas por

las delegaciones y que preparase una memoria para su examen por el Comité,

Tomando nota de las exposiciones hechas por las delegaciones presentes en el décimo período de sesiones y las opiniones expresadas por el observador de Nigeria,

Tomando asimismo nota de la labor realizada por la Asociación de Derecho Internacional y otras organizaciones e instituciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en relación con el derecho de los ríos internacionales,

Considerando que el desarrollo y la codificación de los principios que rigen el derecho de los ríos internacionales son de importancia vital para los nuevos países de Asia y Africa, en particular en el contexto de sus programas de desarrollo de la agricultura y la alimentación,

Decide constituir un Subcomité encargado de examinar detenidamente dicho tema;

Decide además que el Subcomité esté integrado por representantes de los gobiernos de los países miembros y que se reúna en Nueva Delhi, siempre que haya quórum constituido por los representantes de cinco gobiernos miembros, antes de celebrarse el 11.º período de sesiones del Comité. El Presidente y el Secretario podrán asistir a las reuniones del Subcomité. El Subcomité también podrá designar a cualquier persona versada en el asunto para que le asista en sus deliberaciones;

Encarga al Subcomité que prepare un proyecto de artículos sobre el derecho de los ríos internacionales, que tenga especialmente en cuenta la experiencia de los países de Asia y Africa y que refleje los altos conceptos jurídicos y morales inherentes a sus propias civilizaciones y a sus sistemas jurídicos, para su examen por el Comité en el 11.º período de sesiones;

Pide además a la Secretaría que preste asistencia al Subcomité y reúna los antecedentes pertinentes, habida cuenta de los debates efectuados en el décimo período de sesiones del Comité, y pide a los Gobiernos de los Estados participantes que indiquen las cuestiones acerca de las cuales desean que se reúnan datos;

Pide asimismo a los Gobiernos interesados que presten ayuda a la Secretaría, cada vez que ésta la solicite, para reunir esa documentación.